

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**

**C.U.I.** 11001600023201900114

**N.I.** 339479

**Acusado:** Juan Carlos Lozada Segura

**Delito:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**Decisión:** Sentencia absolutoria

### Asunto

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Juan Carlos Lozada Segura, quien fue declarado inocente del cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que la Fiscalía General de la Nación lo acusó, sin que se aprecie irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

### Hechos

De las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al convencimiento que el seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019), Juan Carlos Lozada Segura visitó el edificio ubicado en la Avenida Caracas número 49-84 de la nomenclatura de esta ciudad. Siendo aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 P.M.), salió del inmueble y a pocos metros de la portería, halló en el suelo una maleta que momentos antes había abandonado un sujeto, la cual pateó levemente y finalmente la levantó, llevándosela consigo, caminando hacia la avenida caracas.

Al llegar a la Avenida Caracas con calle 49, la patrulla de policía integrada por los uniformados Juan Pablo Cubides Santana y Norma Alicia Oviedo Méndez que transitaba el sector, advirtió la presencia del referido hombre, quien al notarlos se alertó, motivo por el cual lo abordaron para un registro personal, en el cual éste hizo entrega del referido maletín, en cuyo interior se encontraba una



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(1) pistola calibre 7.65 marca Prieto Beretta, con número interno F23904W, cuatro (4) proveedores y cuarenta y ocho (48) cartuchos.

Se estableció que tal material bélico se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento, el arma es apta para realizar disparos y la munición para ser disparada, existiendo compatibilidad entre la pistola, los proveedores y los cartuchos. Juan Carlos Lozada Segura carecía de permiso para portar tales bienes, razón por la cual los servidores de la Policía Nacional procedieron con su captura y la incautación de dichos elementos.

### **Identificación e individualización del acusado**

En la actuación judicial que nos ocupa, el procesado es Juan Carlos Lozada Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.966 expedida en Bogotá, ciudad en la cual nació el diez (10) de octubre de mil novecientos setenta y seis, de estado civil casado.

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, 1,68 metros de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello escaso y rapado de color negro, calvicie frontocoronaria, frente amplia, ojos medianos de iris color café, cejas rectilíneas y escasas, orejas medianas de lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca mediana de labios medianos, mentón agudo cuello medio, barba poblada y como señal particular, presenta una cicatriz en la región frontal izquierda.

### **Antecedentes procesales**

Por los hechos antes descritos, en audiencia preliminar concentrada celebrada el 7 de enero de 2019 en el Juzgado cuarenta y uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se declaró la legalidad del procedimiento de captura de Juan Carlos Lozada Segura, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el mismo. Finalmente, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, el entonces imputado fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 8 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, el cual fue repartido a este Despacho Judicial, ante el cual, se celebró la respectiva audiencia el 20 de mayo de 2019, y después de varios aplazamientos, la preparatoria el 20 de agosto de la misma anualidad.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juicio oral se evacuó en sesiones del 14 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, cuando se clausuró el ciclo probatorio, por lo que se escucharon las alegaciones finales y se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio.

## **Teorías del caso**

### **Fiscalía General de la Nación**

Se comprometió a traer el conocimiento más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la responsabilidad en esta conducta de Juan Carlos Lozada Segura, quien fuera aprehendido el 6 de enero de ese año, por agentes de la policía que transitaban en la avenida Caracas con calle 49 barrio Marly de esta ciudad, llevando consigo un arma de fuego tipo pistola calibre 7.65 marca Pietro Beretta, cuatro proveedores y cuarenta y ocho cartuchos compatibles con la misma.

Especificó que con los servidores de la policía que comparecerían al juicio se podría establecer que aquellos vieron a un sujeto que salió intempestivamente en esa vía, razón por la cual le realizaron un registro personal, y en un bolso negro que llevaba consigo, le encontraron el referido material bélico.

### **Defensa**

Indicó que en el juicio se demostraría que el acusado es inocente del delito que se le enrostra. Sostuvo que con el testimonio del investigador de la defensa y del propio Juan Carlos Lozada, se podría evidenciar que el acusado no tuvo participación dolosa en este latrocinio, en la medida que éste se encontró una bolsa con los elementos y la levantó, siendo interceptado por la Policía Nacional tan pronto la aprehendió.

Expuso que su cliente cometió un error al no haber puesto a disposición de la autoridad su hallazgo inmediatamente, cuando fue capturado por la policía, pero ello no lo hace responsable de la conducta contra la seguridad pública por la que se emitió acusación.

## **Estipulaciones probatorias**

La fiscalía y la defensa convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate, los siguientes hechos:



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

1. La plena identidad de Juan Carlos Lozada Segura
2. Aptitud e idoneidad de los elementos incautados.
  - 2.1. Arma de fuego clase pistola calibre 7.65 milímetros marca Prieto Beretta, modelo 81 F con número F23904W.
  - 2.2. 4 proveedores compatibles con el calibre 7.65
  - 2.3. 48 cartuchos calibre 7.65
3. Mismidad de los bienes incautados: pistola, proveedores y munición incautada, que corresponden con los que fueron materia de valoración.
4. Carencia de permiso para porte de armas de fuego de Juan Carlos Lozada Segura.

## **Alegatos finales**

### **Fiscalía General de la Nación**

Solicitó sentencia de condena en contra de Juan Carlos Lozada Segura, por la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, al haberse demostrado que el 6 de enero de 2019, llevaba consigo una pistola Prieto Beretta calibre 7.65, con 4 proveedores y 48 cartuchos compatibles con aquella.

Precisó que el punto de discusión es establecer cómo llegaron esos bienes al aquí procesado, para lo que indicó que el policial que realizó la judicialización, dijo que se trasladaba con su compañera de patrulla por la avenida caracas cuando observaron a una persona en la calle 49, quien salió caminando a la avenida, y de manera intempestiva se devolvió, lo que les llamó la atención porque trató de esconderse detrás de un columna, razón por la cual, lo requirieron para un registro personal, procedimiento en el cual, el ciudadano intentó hacerle entrega de un maletín, ante lo cual, el uniformado pensó que esa era una estrategia para evadirse, por lo que primero lo registró a él y luego revisó el contenido del bolso que el señor llevaba terciado en su cuerpo, donde estaban la pistola, los cuatro proveedores y la munición, siendo indagado si tenía permiso para su porte, a lo que éste respondió en forma negativa, siendo tal el momento en el que procedió con su captura. Resaltó de su testimonio la forma en que señaló el estado de nerviosismo en que se hallaba Juan Carlos Lozada Segura en tal procedimiento.

Destacó el testimonio de Norma Alicia Oviedo, quien corroboró los hechos y dijo que en la avenida caracas con calle 49, a una distancia aproximada de 9 metros, observó a esta persona, quien ante su presencia se puso nervioso, razón por la que lo registraron, encontrando los muticitados elementos. Procedimiento en el que fue una constante el estado de alteración y evitación de Juan Carlos Lozada Segura.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Confrontó la información de los policiales con lo que indicó el acusado en el juicio y lo que se vio en los videos traídos por la defensa a través de su investigador; donde el primero adujo que su hermano lo había visitado y dejó un casco en su vivienda, elemento que le pidió que llevara a su casa, lo que hizo hacia las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), y que se constató en los videos que fue a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde (4:40 P.M.), cuando salió del edificio de la avenida caracas número 49-84, que sucedieron los hechos.

Indicó que frente a la afirmación que Juan Carlos Lozada Segura iba hablando por celular, en el video no se puede revelar si desarrollaba una actividad diferente además de caminar, porque se puede observar en el video que no llevaba ocupadas las manos con ningún elemento.

Explicó que ante la manifestación del acusado, quien señaló que cuando vio el bolso, se acercó y lo recogió siguiendo su rumbo sin observar su contenido, y que en la avenida caracas con calle 49, fue abordado y detenido, coincide con lo informado por los servidores de la Policía, quienes expresaron que al notar su presencia procuró devolverse, concluyendo que no fue que él recogiera el boso en forma desprevenida, desconociendo lo que había en el interior, sino que fue su conocimiento sobre la ilicitud del comportamiento el que lo llevó a tornarse en esa actitud nerviosa, que motivó a la policía para adelantar el registro a persona.

Acudiendo nuevamente al contenido de los videos, frente a la expresión que Juan Carlos Lozada Segura desconocía el contenido de la maleta, indicó que no se puede evidenciar que la abriera, pero hay unos segundos que transcurren mientras coge la maleta, cuando se agacha, la toma, pasa un momento y sigue su camino.

Desdijo de la afirmación relacionada con que Juan Carlos Lozada Segura no tenga conocimiento sobre armas de fuego, porque como él mismo lo reconoció, tuvo un proceso por este tipo de delito, y no se requiere mayor conocimiento para establecer que se trata de este tipo de bienes.

Señaló que el acto de patear la maleta, fue con el ánimo de verificar qué era lo que había en su interior, pues tenía que establecer que lo que iba a recoger era aquello que un minuto antes se había dejado dispuesto en ese sitio por otro hombre. Sostuvo así que lo que medió fue una sincronización para la entrega de dicho material bélico. Manifestó que no se puede concluir que Juan Carlos Lozada Segura no supiera el contenido de la maleta, pues tal versión es de difícil aceptación para alguien que tiene antecedentes por este tipo de comportamiento.

Descartó otras de las afirmaciones del testimonio del acusado, por cuanto si en efecto iba hacia la carrera 13, no hay razón para que los policías lo observaran



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caminando hacia la Avenida Caracas, sin haber corroborado que en ese edificio estuviera su hermano ni que la edificación fuera un hotel.

## **Defensa**

Indicó que Juan Carlos Lozada Segura no es responsable de este delito.

Destacó la versión del policial que dio captura al procesado, quien manifestó que cuando fue abordado, previo a su registro, Juan Carlos Lozada Segura procuró hacer entrega inmediata del maletín que llevaba, descartando entonces que éste se ocultara para entregar el elemento.

Indicó que la Fiscalía General de la Nación prejuzgó e hizo aseveraciones ajenas a la verdad, cuando señaló que Juan Carlos Lozada afirmó que el sitio en que estaba se trataba de un hotel, pues se trata de un edificio de apartamentos.

Criticó la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación, que se abstuvo de recaudar los elementos que sí obtuvo la defensa, donde se arriba a la certeza que Juan Carlos Lozada Segura se encontraba en el edificio donde él manifestó que estaba visitando a su hermano, luego de lo cual, entró a un ascensor, bajó al primer piso, se despidió de los guardas de seguridad, salió, se encontró ese maletín, lo pateó y sin inspeccionar su contenido, lo recogió y lo llevó hacia la Avenida Caracas donde fue detenido.

Resaltó que en las pruebas traídas no se estableció que Juan Carlos Lozada Segura supiera que lo que contenía el bolso que recogió fuera un arma de fuego.

De la versión de su investigador y la reproducción del video con aquél, indicó que se puede evidenciar que se ve a una persona avanzando por la calle, quien arrojó la maleta y la dejó botada en el piso, y tiempo después Juan Carlos Lozada Segura salió y se la encontró, destacando que se observa que por el lugar pasaron varias personas, y así como su prohijado fue quien la encontró, también la hubiera podido encontrar cualquiera otro de los transeúntes, siendo entonces casual este hallazgo, contrario a lo que dedujo la Fiscalía.

Afirmó que contrario a lo indicado por la Fiscalía General de la Nación, la actitud de Juan Carlos Lozada Segura ante el procedimiento de los policiales fue de colaboración, desde el primer momento quiso entregarles el maletín que se había encontrado, y su actitud nerviosa no puede significar un conocimiento sobre la ejecución de la conducta por la que fue acusado.

Solicitó descartar las anotaciones de antecedentes que la fiscalía ha puesto de presente, en la medida que son de vieja data, y por tanto, están prescritas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al no existir prueba para condenar, solicitó la absolución de Juan Carlos Lozada Segura a voces de lo que indica el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

## **Réplica**

La Fiscalía General de la Nación precisó que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se estructura ante el hallazgo de un arma de fuego sin permiso, y eso fue lo que se demostró.

Ante las afirmaciones defensivas en que se sustenta que la voluntad de Juan Carlos Lozada Segura no estaba dirigida a la comisión del delito, indicó que contrario a lo expresado por la defensa, fue su propio investigador quien señaló que esta persona vio la maleta, se acercó, la tocó, la verificó y se la llevó.

Reiteró que lo que sí se pudo observar en el video, es el curso de unos instantes cuando Juan Carlos Lozada Segura tomó la maleta, se quedó en el mismo lugar y luego la cogió y siguió caminando, hecho que sucedió tan solo unos segundos después de haber sido dejada por un sujeto desconocido.

Sostuvo que si Juan Carlos Lozada Segura estuviera en ejercicio de actividades lícitas, no habría tenido razón para ponerse nervioso. Entonces, se cuestionó sobre el porqué se asustó ante la presencia de la policía, y cuál era su afán de entregar ese maletín, porqué no contó en ese momento cómo lo obtuvo, con lo que puso en duda su versión.

Reiteró así la solicitud de emisión de sentencia condenatoria.

## **Defensa**

Señaló que existe duda y esta debe resolverse a favor del procesado. Que la Fiscalía no pudo demostrar que Juan Carlos Lozada conocía de la naturaleza de los elementos que llevaba consigo, razón por la cual, debe emitirse sentencia absolutoria.

## **Competencia**

Este Juzgado es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, puesto que, por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción, y por otra, el delito por el cual se dio apertura al juicio, es uno de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría circuito.

### Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar por sentado, que en la actuación surtida se han respetado las garantías procesales de las partes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, se impone recordar que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código de las Penas, por lo que se deben verificar tales condicionamientos valorando las probanzas allegadas.

Asimismo no se debe olvidar, que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4º del artículo 7º de la misma codificación.

Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera, puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado, es decir, que las pruebas deben conducir a la conclusión final como verdad procesal que no puede ser otra, que la comisión del delito y la responsabilidad penal del inculcado, empero, si surge, a partir de las pruebas legalmente debatidas, dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado, pero esa fluctuación debe ser significativa, y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, donde unas sugieren una verdad y las otras, apuntan en sentido contrario, la cuestionan o la ponen en entredicho.

A lo anterior, agréguese que la materialización del «*in dubio pro reo*», no se da a partir, de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de eliminar ni el hecho punible ni la responsabilidad penal. La duda en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo soso en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la Fiscalía, así lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conceptuó así:





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.*

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el in dubio pro reo no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato, se traduce en el fundamento y exigencia para predicar, no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, como sucede en este asunto.

En el caso *sub examine*, se tiene que la Fiscalía General de la Nación acusó a Juan Carlos Lozada Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.966, como presunto autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que reza:

*«El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión (...).»*

Con las pruebas practicadas en juicio, se puede establecer que objetivamente, el hecho sí tuvo ocurrencia, esto es, se pudo demostrar que el seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019) Juan Carlos Lozada Segura fue capturado cuando

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

llevaba consigo un arma de fuego, cuatro proveedores y cuarenta y ocho cartuchos.

El debate del juicio oral no se concentró en tal situación, al punto que las partes estipularon la naturaleza e idoneidad del arma de fuego y demás bienes incautados, su compatibilidad, la mismidad entre estas y las que fueron materia de valoración por el perito en balística. Tal como lo indicaron en sus alegaciones la Fiscalía General de la Nación y la defensa, el punto de discusión se concentró en establecer si Juan Carlos Lozada Segura tenía o no conocimiento sobre la antijuridicidad de su conducta.

Para el despacho es claro que el seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019), Juan Carlos Lozada Segura visitó el edificio ubicado en la avenida caracas número 49-84 de la nomenclatura de esta ciudad. Siendo aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 P.M.), salió del inmueble y a pocos metros de la portería, halló en el suelo una maleta que momentos antes había abandonado un sujeto, la cual pateó levemente y levantó.

Para tal efecto, basta señalar cómo con el testimonio del investigador de la defensa, Marco Antonio Vargas Pineda, se reprodujeron los videos de seguridad recaudados por aquél, en los que se evidencia el momento en que un sujeto arrojó al piso una maleta, y en otra toma, en el registro de las 16:40:59, en palabras del testigo «*Se percibe que una persona que sale del hotel o del edificio, de las residencias, se acerca al paquete, lo mueve con el pie y lo recoge*», reiterando más adelante frente a tal acontecimiento, que esta persona «*Lo mira, se acerca a él, lo patea, se acerca a él y se lo lleva, luego no aparece más.*».

Fue el propio Juan Carlos Lozada Segura quien en su declaración durante el juicio oral, contó que el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), su hermano lo había visitando y dejó olvidado en su vivienda un casco, por lo que le pidió que se lo llevara hasta el apartamento de él, que se ubica en el sector de Marly; que al día siguiente lo devolvió, y sobre las 4:00 P.M. a 4:30 P.M. salió del apartamento, y en la esquina de la 49 vio una maleta y la recogió, pero cuando iba por la Caracas, lo paró la policía y le pidió una requisita, le preguntaron qué llevaba en esa maleta, y él la entregó.

En su declaración, los uniformados Juan Pablo Cubides Santana y Norma Alicia Oviedo Méndez fueron coincidentes en indicar que transitaban el sector, cuando advirtieron la presencia del que ahora se sabe, era Juan Carlos Lozada Segura, quien al notarlos se alertó, motivo por el cual lo abordaron para un registro personal, en el cual éste hizo entrega del referido maletín, en cuyo interior se encontraba una pistola calibre 7.65 marca Prieto Beretta, con número interno F23904W, cuatro (4) proveedores y cuarenta y ocho (48) cartuchos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Pablo Cubides Santana contó que siendo aproximadamente las 16:30 horas, se dirigía con su compañera por la Avenida Caracas, cuando en la calle 49 vieron un sujeto que salió a la Avenida, y al ver que iban pasando se devolvió y se ocultó tras una columna, razón por la que decidió hacerle un registro corporal para evitar cualquier tipo de agresión, encontrando en un bolso que llevaba la pistola y varios implementos para la misma.

Llamó la atención en que lo que le causó curiosidad, es que el ciudadano que estaba siendo sometido al procedimiento de policía, desde el primer momento trataba de entrégale el maletín, que el creyó que era una estrategia para salir corriendo, por lo que se enfocó en el registro personal, luego recibió el bolso y fue allí donde encontró los elementos que finalmente incautó.

En concordancia con lo anterior, Norma Alicia Oviedo Méndez informó que en dicho procedimiento, Juan Carlos Lozada Segura se encontraba bastante nervioso, pero que se sometió y que no dio explicación sobre el origen de lo que le fue incautado.

Se estableció por vía de estipulación que tal material bélico, cuya incautación realizó Juan Pablo Cubides Santana, se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento, el arma es apta para realizar disparos y la munición para ser disparada, existiendo compatibilidad entre la pistola, los proveedores y los cartuchos. Asimismo, que Juan Carlos Lozada Segura carecía de permiso para portar tales bienes.

El dolo, entendido como una manifestación expresa de la voluntad de llevar a cabo la conducta típica ya descrita, es el aspecto sobre el cual este Despacho no encuentra la acreditación, de cara a las pruebas practicadas en juicio.

De entrada puede decirse, como lo afirmó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, que la actitud nerviosa de Juan Carlos Lozada Segura al momento de su captura lo podría comprometer con la conducta delictiva, y es cierto que habitualmente, en los procesos que se siguen por fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el hallazgo de este tipo de bienes en posesión de un ciudadano que carece de permiso para su porte, se muestra suficiente para comprender el perfeccionamiento de los elementos constitutivos del tipo y de la responsabilidad, pero en este caso, concurren pruebas defensivas cuyo contenido demanda valoración, y que la Fiscalía General de la Nación debió contrarrestar o descartar, pero que quedaron en el ámbito de la indeterminación, y forjaron duda, como se pasa a explicar:

Juan Carlos Lozada Segura explicó que el 6 de enero de 2019, al salir del apartamento de su hermano, luego de entregarle un casco que había dejado olvidado el día anterior en una visita a su domicilio, salió a la calle 49, donde



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

observó un maletín que llamó su atención y que sin abrirlo, lo tomó y lo llevó. Al observar los videos de vigilancia del referido inmueble, recolectados por el investigador de la defensa Marco Antonio Vargas Pineda, cuya reproducción asistió el mismo testigo, se puede observar el momento en que un sujeto arrojó al piso una maleta, la que aproximadamente un minuto y treinta segundos después y sin revisión alguna, distinta a un tanteo momentáneo con un pie, efectuó el sujeto que la recogió, quien finalmente fue identificado como el acusado.

En efecto, no se observa que Juan Carlos Lozada Segura efectuara algún tipo de inspección o verificación del contenido de la maleta que recogió, y a juicio del Despacho, tratándose de elementos de la naturaleza de los que da cuenta la actuación: – una (1) pistola calibre 7.65 marca Prieto Beretta, con número interno F23904W, cuatro (4) proveedores y cuarenta y ocho (48) cartuchos –, si en efecto se tratara de un acto premeditado, se empleara un mecanismo tan inseguro para hacerse a la misma, como lo pretende hacer ver la Fiscalía General de la Nación.

La coincidencia existente entre el abandono de la maleta y su posterior levantamiento por el acusado, no puede ser calificada a priori como un acto de entrega de armamento y munición, y es por ello que la Fiscalía General de la Nación, ante el conocimiento de la existencia de estos videos, debió profundizar su actividad investigativa, o al menos, la probatoria a través del interrogatorio cruzado de los testigos en sede del juicio oral, en aras de establecer de un lado, cuál era el vínculo de Juan Carlos Lozada Segura con el hombre que dejó el paquete contentivo de los elementos materia de infracción en el piso, o del otro, fijar su presencia con la finalidad que acusa, descartándolo circunstancialmente con aquello que el mismo afirmó, estaba haciendo en el referido inmueble. Pero contrario a ello, los videos del interior del edificio ubicado en la avenida caracas número 49-84 de la nomenclatura de esta ciudad, muestran a Juan Carlos Lozada Segura en una actitud desprevenida al interior del ascensor, bajando al primer piso, y saliendo de allí a través de la portería sin miramiento digno de reproche, o contacto personal que si quiera lo vincule con la persona que dejó el alijo en aquél lugar, así como tampoco con los bienes que finalmente fueron incautados por los servidores de la Policía Nacional.

Ahora, la afirmación que hace la Fiscalía General de la Nación en contra de Juan Carlos Lozada Segura, sobre el conocimiento que aquél puede tener sobre armas, y que se trató de una entrega de armamento, porque el acusado tiene registros por comportamiento punible de esta misma naturaleza, desdice de la interpretación a las premisas constitucional de presunción de inocencia, y la sustantiva penal de culpabilidad, que proscribe la responsabilidad objetiva.

En vista de lo anterior, perdió consistencia la determinación del dolo, piedra angular de la acusación presentada por la Fiscalía.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, con las pruebas que se pudieron practicar, esta instancia no logra el grado de conocimiento especificado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, refulgiendo dudas actualmente insalvables, que conllevan a declarar al acusado Juan Carlos Lozada Segura, inocente del cargo que como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra, y en ese sentido se decidirá.

### Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, líbrense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar como consecuencia exclusiva de este proceso, Juan Carlos Lozada Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.966 expedida en Bogotá.

Se ordena el comiso del arma, los proveedores y la munición incautada, con destino al departamento de control de armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Por último, archívese definitivamente este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y luego remitir las comunicaciones antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

### Resuelve

**Primero:** Absolver a Juan Carlos Lozada Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 79.767.966 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones presentó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** Se dispone que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, se dé pleno cumplimiento al acápite de «Otras determinaciones».



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*C.U.I.: 110016000049201215204*

*N.I.: 242164*

*Procesado: Juan Carlos García Galindo*

*Delito: Fraude procesal*

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Tercero:** Ordenar el archivo definitivo de este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y se hayan remitido las comunicaciones de la misma establecidas normativamente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes, a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.